

de San Julián, Dodisimo Varón de la Trinidad Descalça, en una Junta gravissima distinguió dos modos de exterior; uno judicial, y otro extrajudicial, y poético, y dixo, que solo para el judicial no valia, y fue aplaudida de toda la Junta la distincion, y con razones, porque el fin que el Papa tuvo para que no valga la absolucion por la Bula para el fuero exterior, fue, no perturbar á los Obispos, y Prelados el orden judicial de sus Tribunales; y esto bastantemente se consigue con solo que no valga para el judicial (y aun para este, si el Obispo quiere admitir la tal absolucion, ex benignitate, podrá valer por la razon dicha) aunque valga para el exterior extrajudicial. Y así el que está absuelto por la Bula, puede administrar, y recibir Sacramentos en secreto, y se puede comunicar con él sin escrupulo. Solo pues, esta absolucion no valdrá para elecciones, y otros judiciales, ni para otros, que el Derecho requiere absolucion en el fuero exterior. HaSta aqui dicho Lumbier. Pero aun mas parece que dize Suarez, donde le citamos arriba, num. 34. Vide ibi. Vease tambien lo que diximos arriba pag. 432. num. 30. in fine. Y veante tambien los num. 31. y 32.

118 Respondo lo 3. al qualito: Que el mismo que impulso la censura ab homine, aunque se aya interpuesto apelacion, podrá absolver della; porque por la apelacion interpuesta no queda privado de la jurisdiccion, en quanto á aquellas cosas que no obstan á la apelacion; sed sic est, que la absolucion de la censura no obsta á la apelacion, pues es lo que por la apelacion se pretende. Así lo tiene, con Suarez, Alterio, y Fillucio, Bonacina, disp. 1. quest. 3. part. 1. num. 9. y se colige claramente, ex cap. Si á iudice, de appell. in 6.

119 Pero lo dicho solo tiene lugar en el Juez Ordinario; y en el Delegado, antes de admitir la apelacion, porque todavia es Juez en aquellas cosas que no obstan á la apelacion; pero no tiene lugar en el Delegado, si huviere admitido ya la apelacion, porque eo ipso queda privado de la jurisdiccion. Argum. cap. Cum appellationibus, de appellationib. in 6. como bien, con Panormitano, y Sayro, Palao, disp. 1. punct. 11. §. 4. num. 3.

120 Respondo lo 4. Que en el artículo de la muerte todos los Sacerdotes, aunque estén descomulgados, tienen facultad para absolver de toda censura, ora sea á iure, ora ab homine specialiter lata, como consta del Tridentino, sess. 14. cap. 7. contra del uso antiguo de la Iglesia, y de la comun sententia de los DD. A cerca de lo qual se vea lo que diximos en el primer tomo desta Suma, á pag. 206. á num. 308. ad 316. y en este segundo tomo, pag. 25. á num. 33. ad 36. y pag. 429. á num. 30. ad 35.

121 Advierto empero, que la dicha absolucion la han de dar dichos Sacerdotes simples, con condicion, y carga de comparecer, si escaparen de dicho artículo, ante aquel que fuere de dicho artículo les avia de absolver de la tal censura. Imò, Gaspar Hurtado, disp. 15. de excomm. diffie. 3. num. 9. y Palao, disp. 1. p. 11. §. 5. num. 7. con otros, que citan, y figuen, dicen, que se le ha de pedir juramento de esso (excepto á los muchachos.) Pero esta carga

del juramento, ni la impone el Concilio, ni el Derecho la impone, sino solo á los percufores del Clerigo; porque de solos estos se determina expresamente in cap. Noscitur, cap. De cetero. & cap. Quamvis, de sentent. excomm. y lo tiene Avila, disp. 3. dub. 4. Vease en dicho nuestro primer tomo, pag. 206. á num. 312. ad 316.

122 Advierto tambien aqui: Que si sobre un mismo pecado huviere censura impuesta por el Obispo, y por el Sumo Pontifice, quitada esta Pontificia, se juzga tambien quitada la Episcopal, como consta de la praxi, y lo tiene con Ravigucio, y Naldo, Diana, contra Grassis, y Bariola, part. 5. tr. 9. ref. 70. Imò, dichos Grassis, y Bariola confiesan observarse así en la praxi.

123 Advierto lo 2. Que el que en el artículo de la muerte absolvió de las censuras por virtud de algun Privilegio, ó Jubileo, ó por la Bula de la Cruzada, se absuelve absolutamente, y así el tal absuelto no está obligado á presentarse al superior después de pasado el tal peligro. Así lo tiene, con Suarez, Sanchez, Avila, Reginaldo, y otros, Bonacina, disp. 1. quest. 1. punct. 3. num. 15. Y la razon es, porque la dicha carga solo se impone, quando alguno es absuelto por razon del artículo de la muerte por el Sacerdote, que alias no tiene facultad; pero no quando se absuelve por otro privilegio, que se suele conceder sin la dicha carga.

124 Advierto lo 3. Que es probable, que el que se olvidó de la censura que pedia satisfacion de parte, queda absuelto por la general absolucion que se suele dar ad cautelam, quando el que la da tiene potestad para absolver de censuras; como lo tiene, con Avila, y otros Modernos, Diana, part. 7. tr. 10. ref. 12. porque el olvido inculpable no trae consigo impedimento alguno, ni de parte del Confessor, para que no pueda ser valida la tal absolucion: Imò, y tambien licita; pues para que lo sea, basta el proposito eficaz de satisfacer, quando la satisfacion real es imposible, como lo es quando inculpablemente ignora, ó se le olvida que tiene obligacion de satisfacer: luego en tal caso, quando se absuelven por virtud de la Cruzada, ó de otro privilegio, por la absolucion general que se da ad cautelam, quedará verdaderamente absuelto de la tal censura.

125 Pero esto no obstante, es mas comun, y mas probable lo contrario; y por tal lo tienen dichos Avila, y Diana; porque no se ha de presumir, que el Confessor quiere absolver de la censura no expresa, de la qual si se expresara, no pudiera licitamente absolver sin que precediese la satisfacion, ó caucion: Ergo, &c.

En orden á las demás censuras, que no piden satisfacion de parte, siente dicho Diana, con Bofio, que quedaria absuelto el censurado por la general absolucion, aunque culpablemente no aya expresado algunas el penitente: por que se presume, que el Confessor tiene intencion de absolver de todas.

126 Advierto finalmente: Que todo lo que queda dicho arriba á num. 12. ad 117. de sententia to-

## SECCION II.

De las censuras, y penas en especie.

Dividirélas tambien en parrafos, claritatis gratia, y las tocarémos sucintamente: poi que en diversas partes desta Suma se tratan muchas cosas pertenecientes á ellas, que se hallarán facilmente por los Indices. (Además, que mucho dello se ha resuelto en la primera seccion de las censuras en general) y es todo como se sigue.

## §. I.

De la descomunion.

Reguntarás lo 1. Qué sea descomunion, y en quantas maneras?

1 Respondo lo 1. Que la descomunion es, y se define así: Censura Ecclesiastica separans á communione fidelium temporali, vel spirituali. Por aquel Censura Ecclesiastica, difiere de la irregularidad, degradacion, deposicion, y cessacion á Divinis, y de otras inhabilidades, ó penas, que no son censuras. Por aquel separans á communione, difiere del entredicho, que priva de las cosas Divinas, ó de los Oficios ut sic, y de la suspension, que priva del ministerio Ecclesiastico ut sic; pero la descomunion priva destas cosas, en quanto son comunicacion con los Fieles. Por aquel temporali, vel spirituali, se denota, que esta comunicacion con los Fieles, de que priva la descomunion, ó es civil, y politica, como en las acciones externas; que pertenecen á la sociedad humana, v. g. en la confabulacion, salutacion, mesa, &c. ó es espiritual, y sagrada, como en la participacion de los Sacramentos, del sacrificio, de los sufragios comunes, de los Oficios Divinos, y de las Oraciones que se hazen en nombre de la Iglesia.

2 Respondo lo 2. Que la descomunion es en dos maneras; una mayor, y otra menor. La mayor, priva de la participacion activa, y pasiva de los Sacramentos, y de la conversacion con los Fieles. Y la menor, priva solo de la participacion pasiva de los Sacramentos, y de la eleccion pasiva á las Dignidades, y Beneficios.

Reguntarás lo 2. Quando, ó como se incurra la descomunion menor?

3 Respondo: Que se incurre, participando con el descomulgado con descomunion mayor, en los cinco casos prohibidos por Derecho, y contenidos en este verso.

Os orare, vale, communio, mensa negatur.

4 Declarante: Os, id est, hablar con él de palabra, por escrito, ó por señas. Orare; esto es, asistir juntamente con él á la Oracion, Missa, ó Divinos Oficios: pero aquí no se prohíbe, que si vno concurriese en el mismo Lugar con el tal descomulgado no tolerado, y tocassen las Ave Marias, el rezar

mun de los DD. esto es, que los Regulares, por razon de sus Privilegios, pueden abtolver de las censuras, que adhuc specialiter son latas ab homine, no está comprehendido en la condenacion de Alexandro VII. á la Proposicion 12: la qual dezia: Mendicantes possunt absolvere à casibus Episcopis reservatis, non obtenta ad id Episcoporum facultate. Condenada.

127 Pruebase esto: Lo vno, porque la Proposicion condenada hablava solo de los casos reservados á los Obispos; y la comun sententia, que queda referida, no habla de los casos, sino de las censuras, que es muy diverso, y á diversis non fit illatio; como consta de ambos Derechos, cap. Au audientiam, de decimis, leg. Papianus, ff. de minoribus, leg. ultim in fin. y allí Bartolo, ff. de calumnia, leg. Inter stipulantem, §. Sacramentum, ff. de verb. obligat. y de otras, y la comun de Doctores; y la censura no es caso, sino pena del caso, como lo dize Navarro, in Manual. cap. 27. num. 162. Megala, y Diana, ubi infra. Además, que la diversidad de los Nombres inuce diversidad de las cosas, y lugares, leg. Si idem, C. de Codicil. el Cardenal Tulco, lit. D. conclus. 517. Surdo, conf. 127. num. 32. Pavilio Graveta, y otros muchos.

128 Lo otro: Porque el Pontifice condena la dicha Proposicion ut iacet; sed sic est, que la dicha Proposicion no hablava de las censuras latas ab homine, sino solo de los casos reservados: y como por otra parte sea de interpretacion estrecha la condenacion, se debe antes restringir, que ampliar, como es vulgar en Derecho: Ergo, &c.

129 Y lo otro: Porque á esto haze la doctrina de Megala, in 1. part. lib. 1. cap. 3. num. 10. el qual dize: Que el Decretorio de Clemente VIII. y declaracion de la Sagrada Congregacion de los Emmentísimos Cardenales, que quita á los Regulares la facultad de absolver de los casos reservados á los Obispos, no les prohíbe, ni quita el poder absolver de las censuras á ellos reservadas: lo qual tiene por probable Diana, por los fundamentos de arriba, part. 3. tr. 2. ref. 13. y á lo mesmo haze la sententia de Suarez, Faulto, Villalobos, Coriolano, Fagundez, y otros, que allí cita, y sigue dicho Diana; los quales dicen, que pueden los Prelados Regulares reservar la descomunion, no obstante cierto motu proprio de Clemente VIII. en el qual quitó á los Prelados la facultad de reservarse pecados: Ergo, &c.

130 Por lo qual nuestro muy Reverendo, y erudito Padre Corella, sobre la dicha Proposicion 12. condenada por Alexandro VII. dixo, que tampoco parecia estar comprehendido en dicha condenacion el dezir, que los Mendicantes pueden absolver de las censuras que reservan los Señores Obispos; y lo infiere de la dicha doctrina de Megala, aunque él no asiente á la tal doctrina de Megala (si bien no se le puede negar ser probable.) Ergo, &c. Et hoc de censuris in genere dicta sunt satis.